

REGLAMENTO

(BW24)

DEL

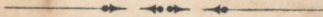
CEMENTERIO GENERAL DE LIMA

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR LA

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA

EN SESION DE 1º DE OCTUBRE DE 1887.

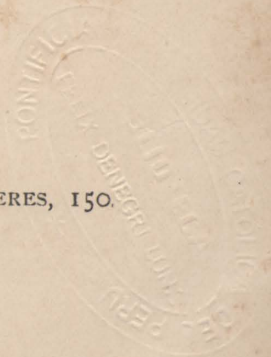
49



LIMA

IMP. DE TORRES AGUIRRE, MERCADERES, 150.

1891.



DIRECCIÓN
DE
BENEFICENCIA PÚBLICA.

Lima, 5 de Noviembre de 1888.

Señor Contador de la Renta:

*Remito al despacho de U. un ejemplar del
Reglamento que actualmente rige en el Cemen-
terio General, para su conocimiento y demas
fines.*

Dios guarde á U.

RUFINO TORRICO.

REGLAMENTO

DEL

CEMENTERIO GENERAL DE LIMA



CAPITULO I.

Del Cementerío General.

Artículo 1º El Cementerio General es un Campo Santo, de propiedad de la Beneficencia, destinado á la inhumación de restos humanos.

Art. 2º Con el fin de atender á la conservación y progreso del establecimiento, la Sociedad elije, respectivamente, un Inspector y un Sub Inspector, de entre los miembros de su seno, encargado el segundo de reemplazar al primero en los casos de enfermedad ó ausencia transitoria. En estos funcionarios delega la Institución sus facultades gubernativas.

CAPITULO II.

Del Inspector.

Art. 3º El Inspector es el Jefe del Cementerio. Á su autoridad están subordinados el Administrador, los Capellanes y todos los demás empleados y sirvientes. Es de su competencia todo lo relativo á la policía, órden y gobierno interior; y tiene la Dirección de los ramos administrativo y económico.

Le corresponde por tanto:

1º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento, y las órdenes que le comunique la Dirección,

2º Visitar, con la mayor frecuencia posible, el Cementerio y la oficina de la Administración, para observar las necesidades que demandan remedio, aplicándolo, inmediatamente, si estuviere en sus atribuciones.

3º Proponer á la Dirección todas las medidas que juzgue convenientes para el adelanto del Establecimiento.

4º Corregir en el acto las faltas, abusos é inobediencias en que incurran los empleados, á fin de que no se perturbe el órden ni se relaje la subordinación.

5º Dirimir, de propia autoridad, las cuestiones que se susciten sobre asuntos del servicio.

6º Proponer personas idóneas para las vacantes que resulten en los destinos de Capellán y Administrador.

7º Suspenderlos, en caso necesario, y consultar su remoción.

8º Nombrar y cambiar, por si mismo, á los empleados y sirvientes.

9º Aumentar ó disminuir el número de estos, en proporción á las necesidades del Cementerio.

10º Elevar á la Dirección, con el correspondiente informe, las representaciones que hagan los empleados de su dependencia.

11º Dar licencia, hasta por dos meses, pero solo por una vez durante el año, al Administrador y á los Capellanes, exigiéndoles que pongan sustitutos á su satisfacción.

12º Señalar la distribución del tiempo.

13º Informar en las peticiones que se hagan para exhumación de cadáveres, sea para sacarlos fuera del Cementerio, ó para trasladarlos de una sepultura á otra.

14º Informar, igualmente, en las solicitudes que se presenten á la Dirección para las concesiones de terrenos á perpetuidad.

15º Determinar los gastos ordinarios, y poner su Vº Bº al presupuesto mensual que formará el Administrador.

16º Consultar los extraordinarios, y fijar las bases para las contratas de obras nuevas, ó para cualesquiera otros objetos que sean materia de presupuestos especiales.

17º Vigilar que el importe de todos los presupuestos decretados, tenga justa y económica inversión.

18º Gastar, hasta la suma de cincuenta soles

L19

de plata mensuales, en atenciones imprevistas sin necesidad de presupuesto.

19º Inspeccionar el precio y calidad de los artículos y utensilios que se compran para el Cementerio.

20º Examinar y poner el Vº. Bº. á las cuentas documentadas que rinde el Administrador.

21º Autorizar con su Vº. Bº. el Balance que al fin del mes debe darse en el libro destinado á la Cuenta General de ingresos y gastos, que llevará el Administrador.

22º Confrontar, mensualmente, el registro de inhumaciones del Administrador, con el que ha de llevar el Capellán, para comprobar así la exactitud de los asientos, y corregir los errores que pudieran aparecer en alguno de ellos, después de lo cual les pondrá su Vº. Bº.

23º Remitir con su Vº. Bº., á la Dirección, el estado general de inhumaciones, que al fin de cada mes le presentará el Administrador.

24º Pasar á la conclusión del año económico de la Sociedad, el cuadro estadístico del Cementerio, y un extracto general de sus ingresos y gastos, acompañándolos de una memoria sucinta, en que exponga las reformas introducidas en el curso de dicho año, las mejoras materiales que haya recibido el edificio, el estado de las obras pendientes, las necesidades á que no hubiera sido posible atender, y todo lo demás, que á su juicio, merezca ponerse en conocimiento de la Sociedad.

CAPITULO III.

Del Administrador.

Art. 4^o Será persona en quien concurren las cualidades de actividad, honradez y buena conducta, que son absolutamente indispensable para el buen desempeño del destino.

Art. 5^o Tendrá á su cargo la percepción y manejo de los fondos correspondientes al Cementerio, y bajo las órdenes y dirección del Inspector, vijilará la ejecución práctica del servicio fúnebre. Mantendrá el régimen establecido, se consagrará al cuidado, tanto del edificio como de su material, y proveera al establecimiento de cuanto deba suministrársele.

Art. 6^o Le obedecerán y respetarán todos los empleados y sirvientes, cuyo nombramiento corresponde al Inspector.

Art. 7^o Está facultado para amonestarlos y reprenderlos por las faltas en que incurran; y si no reforman su conducta, lo avisará al Inspector pudiendo pedir la remoción de aquellos.

Art. 8^o Sus obligaciones son:

1^o Concurrir en las primeras horas de la mañana al establecimiento de las carrozas, para vijilar el servicio y dictar, dentro de la esfera de sus facultades, las órdenes convenientes.

2^o Pasará en seguida al Cementerio para disponer que se desocupen los nichos necesarios, y examinar si tiene toda la extensión convenientemente.

te las fosas que debe mandar abrir para el servicio.

3º Permanecer en el establecimiento durante las horas del servicio fúnebre, á fin de que se practique con la mayor exactitud.

4º Recojer, después de concluido dicho servicio los boletos, razones y papeles de las inhumaciones hechas en el dia, en los que se hará la respectiva anotación de su asiento; cuyos documentos debe entregarle el Capellán de turno.

5º Archivarlos en legajos, mes por mes y año por año, para que en todo tiempo puedan revizarse, especialmente si ocurriere alguna duda en los mencionados asientos.

6º No permitir que se dé sepultura á los cadáveres de párvulos ó adultos que se hayan expuesto en el interior ó á inmediaciones del Cementerio, sin dar parte préviamente á la policía.

7º Atender á la conservación, aseo y limpieza del edificio, velar sobre la esmerada ejecución de las obras; por el buen cultivo de todos los jardines, tanto interiores como exteriores, aumentando, en cuanto sea posible, la plantación de yerbas y flores aromáticas.

8º Percibir, por ahora, todos los ingresos que correspondan por carrozas y nichos temporales.

9º Pagar sueldos y salarios de los empleados y sirvientes, con prévio acuerdo del Inspector.

10º Comprar, con la aquiescencia de éste, los útiles y demás artículos, y no ponerlos en

uso, ni entregarlos al consumo, sin que ántes el Inspector examine la calidad de ellos.

11^o Dar aviso al Inspector luego que se inutilice alguna bestia, lo mismo que cuando muera, ó cuando sea preciso dar por excluida una carroza ó sus arneses, y en general, siempre que fuere necesario emprender alguna obra nueva.

12^o Rendir cuenta de los ingresos propios del Cementerio, de los egresos presupuestos, y de los gastos imprevistos que hubiese mandado hacer el Inspector.

13^o Documentar sus cuentas con los boletos de inhumaciones, con los recibos originales de cada partida que exeda de cuatro soles, de plata y además con las órdenes del Inspector para los gastos imprevistos, que, se hubieran realizado.

14^o Llevar un libro destinado á la cuenta general de ingresos y gastos, en el cual asentará las entradas diarias por derechos de carros, nichos temporales ó perpétuos, sepulcros de familia &c.; sin omitir ninguno de estos ingresos, aun cuando los haya percibido la Tesoreria General de Beneficencia; en cuyo caso los llevará en columna separada, y registrara en la página opuesta los gastos ordinarios cuyo balance debe dar al fin de cada mes,

15^o Entregar en la expresada Tesoreria los saldos que resulten del balance de su cuenta.

16^o Pasar á la Direccion un parte nominal de los cadáveres enterrados cada dia, con expresion de las que su inhumacion ha producido,

y la clase de sepultura que se ha dado á cada cadáver.

17º Formar el último dia de cada mes, para presentarlo al Inspector, un estado general en que conste el número de inhumaciones hechas, la procedencia de los cadáveres, el sexo y la edad de los difuntos, y demás circunstancias estadísticas, así como la clase de sepultura que ocupe cada uno.

18º Llevar un libro talonado, impreso y numerado, para recibos, y no podrá dar ninguno manuscrito, ni percibir suma alguna, sin entregar al interesado el recibo respectivo, tomándolo del libro. En el talón de cada uno de estos, se anotará con la mayor claridad posible, la fecha, procedencia, importe, así como el nombre de la persona de quien se ha recibido el dinero.

Art. 9º No tomará posesión de su destino sin haber prestado ántes una fianza por la suma de dos mil soles de plata en garantía de las cantidades que vá á manejar, debiendo ser el fiador calificado por la Contaduría y aprobado por la Dirección.

Art. 10º El Administrador es responsable de los fondos que se le entreguen y de todas las existencias del Cementerio.

Art. 11º Será motivo de reconvención el hecho de que trascurra más de ocho dias sin rendir la cuenta correspondiente; y de grave responsabilidad y suspensión, si pasan quince sin hacerlo.

Art. 12º En los casos de remoción, el Administrador cesante entregará el Cementerio por inventario. Este documento se extenderá

por duplicado, y un ejemplar pasará á la Dirección visado por el Inspector.

CAPITULO IV.

De los Capellanes.

Art. 13^o Habrá dos capellanes, nombrados por la Junta Permanente, á propuesta del Inspector, y con aprobación del Diocesano, encargados de dirigir y presenciarse todas las inhumaciones que se hagan en el Cementerio, como también de practicar las demás ceremonias del servicio religioso.

Art. 14^o Por el carácter que invisten y atendido á lo solemne de las funciones de su cargo, contribuirán con su ejemplo á que todas ellas se ejecuten con mayor orden y religiosidad.

Art. 15^o Para los actos fúnebres se presentarán revestidos de capa pluvial, y acompañados del sacristán que llevará la caldereta.

Art. 16^o Desempeñarán su servicio alternándose por quincenas, sin perjuicio de que los dos capellanes concurrirán á la vez al Cementerio, siempre que lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 17^o Las obligaciones del Capellán de turno son:

1^a Recibir los cadáveres que conduzcan los carroceros, y comprobar su identidad con las razones de los hospitales y casas de huérfanos y con las papeletas del Superior ó Capellán

50

del templo en que se haya hecho alguna exposición.

2^a Rociar los cuerpos con agua bendita, é ir al lado del ataúd hasta que se les dé sepultura, rezando en alta voz el oficio que previene el ritual, y hacer que, inmediatamente, se tape de firme la boca de la sepultura.

3^a Hacer también que después de las oraciones del ritual, se cubra á los cadáveres de las fosas comunes ó especiales; y acto continuo se terraplenen éstas, hasta dejarlas niveladas con el pavimento.

4^a No permitir que se sepulte los cadáveres de párvulos ó adultos á que se refiere el inciso 5^o. del artículo 8^o., sin dar ántes aviso al Administrador para los efectos que en dicho artículo se indican.

5^a Impedir que las personas que forman parte de los acompañamientos fúnebres, falten á la compostura con que deben presenciar el acto solemne de la inhumación, ó que maltraten el edificio y los jardines; y vijilar, escrupulosamente, por que en toda circunstancia, se guarde el profundo respeto debido á los sepulcros.

6^a Dar parte al Inspector, y en su ausencia al Administrador, de cualquiera violación que se cometa, enumerando, principalmente, entre estas, los robos de mortajas, sudarios ú otros vestidos de los cadáveres ó de los ataúdes que los contengan.

7^a Presenciar la apertura de los nichos que se desocupen diariamente.

8^a Acompañar hasta los osarios, los despojos que se extraigan de los nichos y de las zanjás, para que en ellos sean incinerados.

9^a Asistir á las exhumaciones extraordinarias, y acompañar igualmente los restos que se trasladan de una sepultura á otra.

10^a No permitir que se hagan exhumaciones extraordinarias de ningún género, sin orden previa y expresa, comunicada por el Administrador.

11^a Cuidar que se guarde el orden sucesivo, tanto en la ocupación de los nichos como en el servicio alternativo de las zanjás.

12^a Llevar el libro y registro de mortalidad en el que se asentará por su orden los boletos de parroquias, y además partes que entreguen los carroceros, anotando todas las circunstancias individuales que expresen.

13^a Asentar en un libro talonado, el producto de los carros, nichos, zanjás y renovaciones: debiendo dar parte reservado al Inspector ó al Administrador, de cualquier abuso que notáre á este respecto.

14^a Llevar además el libro estadístico del cementerio.

15^a Pasar los expresados boletos, razones y papeletas al Administrador, con el atestado de su asiento, en el mismo día y á la misma hora que concluya el servicio fúnebre.

16^a Presentar su registro al Inspector, el último día de cada quincena, para que lo confronte con el libro del Administrador.

17^a Celebrar una misa rezada todos los días festivos, en la Capilla, á la hora que designe el

Inspector, haciendo llamar con campana á todos los empleados y sirvientes del establecimiento; y demás personas que deseen concurrir al Santo Sacrificio.

18^a Impedir que cualquiera otro Sacerdote, que no sea Capellan del Cementerio, diga misa en la Capilla, sin prévia licencia del Director de la Sociedad ó el Inspector del establecimiento.

19^a No consentir, por ningún motivo, música ó canto eclesiastico, ni que se entonen responsos, sin las formalidades á que se refiere el inciso anterior.

20^a Prohibir que se ponga demanda de ánimas ú otra colecta devota en aquel lugar, y menos se reciban limosnas ó se exija derechos pecuniarios so pretexto de sufragios.

21^a Cuidar de la conservación y aseo de los ornamentos, vasos, sagrados, ropa de altar y útiles del culto, y pedir al Administrador la renovación de los que se inutilicen.

22^a Permanecer en el Cementerio durante las horas del servicio fúnebre.

23^a Cuando alguno de los Capellanes se imposibilitare para el servicio, por enfermedad ú otro incidente, lo reemplazará en su turno el que se encuentre expedito. Pasado dicho turno, el impedido estará obligado á poner un sustituto por su cuenta, quién no podrá continuar en calidad de Capellán sustituto más de dos meses, después de los cuales se proveerá la plaza como vacante.

CAPITULO V.

Del Conserje y demás empleados y sirvientes.

Art. 18.º El Conserje abrirá á las seis de la mañana la comunicación con el interior, y reconocerá, inmediatamente, todo el terreno para dar parte de cualquiera novedad que hubiera ocurrido en la noche.

Art. 19.º Abrirá, en seguida, la puerta interior del edificio, y no la cerrará hasta después de concluido el servicio diario.

Art. 20.º Pasada esta hora, no franqueará la entrada á persona extraña al Cementerio, que no traiga una orden del Director de la Institución ó del Inspector.

Art. 21.º Tendrá á su cargo el aseo y conservación del edificio, lo mismo que todas las faenas del servicio mecánico. Cuidará que los conductores de los cadáveres se presenten perfectamente aseados en las horas del servicio.

Art. 22.º Impedirá que los carruajes penetren en el patio.

Art. 23.º Vijilará á las personas, que en horas extraordinarias, entren á visitar el Cementerio, con el permiso á que se refiere el artículo 20, para impedir que cometan alguna falta ó violación en los sepulcros, ó que maltraten el edificio.

Art. 24.º El Sacristán tendrá á su cargo la Sacristía, y acompañará á los Capellanes en

las inhumaciones, llevando la caldereta y el hisopo.

Art. 25.º El jardinero será contratado por el Inspector, y tendrá la obligación de establecer jardines en los cuarteles exteriores del Cementerio, como también la de cuidar, conservar y aumentar los de los interiores, con la plantación de árboles y formación de alamedas.

Art. 26.º Los peones del jardín, bajo la dirección del jardinero, harán todos los trabajos que éste les designe.

Art. 27. Los sepultureros practicarán las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres, y demás operaciones de los entierros; abrirán las zanjas, ayudarán al cultivo de los jardines, barrerán diariamente las calles que conducen á los diversos departamentos, así como el vestíbulo y patio exterior; limpiarán las acequias y en general, desempeñarán todas las labores que les determine el Administrador.

CAPITULO VI.

De los empleados y sirvientes del establecimiento de las carrozas

Art. 28. Estos se reducirán á un mayordomo, un portero, un carrocer, un talabartero, un albeitar, un pintor para los carros; y á los conductores ó cocheros que fueren necesarios.

Art. 29. El mayordomo vivirá en el establecimiento, del cual nó se separará ni un momento; y recibirá todos los pedidos que se ha-

gan tanto de las parroquias, como de los hospitales y demás establecimientos de Beneficencia.

Art. 30º Cuidará de que se remitan, en buen orden, tanto los mismos carros, como las bestias de tiro, sus arneses, &. y que los conductores lleven el traje designado;

Cuidará tambien de que se atienda en buen órden y á la hora oportuna, los pedidos que se hagan; y,

Remitirá á cada parroquia el suficiente número de boletos impresos.

Art. 31º El portero cuidará del aseo y seguridad del local, del que no podrá separarse; recibirá el forraje que debe suministrar diariamente el contratista, así como el grano que le remita el Administrador; hará que se dé yerba y grano, en las horas acostumbradas, á las bestias del servicio, que se las bañe y almohace diariamente; que la caballeriza se mantenga seca y aseada, que los carros y arneses estén limpios y bien tenidos, que el corraje se ensebe con frecuencia, que se le dé lustre, y que se froten las piezas metálicas.

Art. 32º El carroceró será contratado por el Inspector, y tendrá la obligación forzosa de revisar diariamente los carros, de hacer en ellos sin demora, los reparos de herrería y carpintería que necesiten, y de tener al efecto suficientes piezas de repuesto.

Art. 33º El talabartero será contratado así mismo por el Inspector, y se encargará de hacer todas las composturas y remiendos que

sean convenientes en el acto que se rompa alguna pieza de los arneses.

Art. 34º El albeitar está obligado á curar las mulas, á recortar y componer los cascotes de estas, y á herrar á las que lo necesiten.

Art. 35º El pintor de coches, igualmente, contratado por el Inspector, tendrá á su cargo la pintura de todos los carros mortuorios, los conservará siempre bien barnizados y lustrosos, y pintará en el mismo día las piezas y ruedas que haya compuesto el carroceros.

Art. 36º Los conductores de carro deberán hallarse presentes diariamente, en el establecimiento, á las cinco de la mañana, para poner expeditos los carros que han de salir y dirigirse con ellos á donde se les destine, vestidos del traje respectivo. A su regreso del Cementerio, pondrán todo en su lugar, limpiando ántes, tanto los mismos carros y sus arneses, como las bestias que hubieren servido, y dando parte al mayordomo de cualquiera deterioro de los carruajes ó del daño sufrido por las bestias. A mas de este servicio, uno de los conductores, por turno, estará presente en el establecimiento, encargado de cuidar las bestias, de asear la caballerisa, y pronto á salir con el carro que pudiera necesitarse extraordinariamente.

CAPITULO VII.

Del terreno del Cementerio aplicado á las diversas clases de sepulturas

Art. 37.º El terreno destinado á sepultar cadáveres se distribuye:

1.º En las porciones concedidas á perpetuidad para sepulcros individuales ó de familia.

2.º En los departamentos consagrados al clero secular y regular, y á las hermandades, corporaciones y familias que adquirieron nicho á la apertura del Cementerio. 5

3.º En los departamentos de nichos perpétuos y temporales destinados para adultos y párvulos.

4.º En los cuadros que sirven para las inhumaciones comunes.

Art. 38.º Las sepulturas son de tres clases:

1.º Pertenecen a la primera, tanto los sepulcros que se hagan sobre terrenos concedidos á perpetuidad, cuanto los nichos que se adjudiquen bajo la misma condición.

Respecto á estas sepulturas se obliga la Beneficencia á conservar perpétuamente los restos en ellas, sin que por esto se entienda que la concesión sea transferible á otro cadáver, pues si llegara á efectuarse la exhumación en algun sepulcro individual ó nicho perpétuo, recuperará el Cementerio su terreno ó su nicho.

2.º Las dimensiones de los terrenos que se

concedan á perpetuidad, se calcularán por metros cuadrados sobre la superficie; y el número de los que convenga adjudicar; lo fijará la Dirección en concepto á la localidad que se solicite, oyendo antes al Inspector.

3.º Para los sepulcros individuales, en los que solo podrá darse sepultura á un cadáver, se concederá toda la extensión que se pida, salvo el caso de no permitirlo el terreno; pero para los sepulcros de familia, el área que se tome deberá pasar de tres metros cuadrados, sin que sea permitido, en ninguna circunstancia, que un sepulcro individual se convierta en sepulcro de familia.

4.º Los precios del terreno se arreglarán á la tarifa que determine la Junta Directiva de Beneficencia, pagándose además el importe de un nicho temporal por cada cadáver que se sepulte en los departamentos ó sepulcros de familia.

5.º Sobre estos terrenos pueden erigirse monumentos ó mausoleos y cerrarse los sepulcros con verjas metálicas; además, construirán á sus propias expensas, las fosas ó bóvedas donde deben depositarse los cadáveres, bajo la inspección del Administrador, á fin de que no se excedan de los límites de la superficie concedida.

6.º Cuando haya motivos para suponer que en el terreno enajenado para bóvedas de familia, quedan aun restos humanos, se examinará con detención si los hay al practicarse las excavaciones, y la exhumación se hará con todas las formalidades que prescribe este reglamento.

7.º Los nichos para adultos y párvulos por ahora, son bóvedas de cal y canto, construidas sólidamente, á expensas del Cementerio.

8.º Por cada nicho perpétuo, para adulto ó párvulo, se abonará su precio en Tesorería, según tarifa.

9.º Es obligación de los interesados poner una losa de mármol, que cubra exactamente la boca del nicho perpétuo en que se depositó el cadáver; y los que tomen alguno para ocuparlo en época posterior, tendrán igualmente la obligación de cubrir la boca con una lápida en blanco. Las dimensiones de las lápidas se arreglarán al modelo que habrá en el Cementerio, y el Administrador no permitirá que se coloquen aquellas que no tengan ese tamaño.

10.º La Tesorería de Beneficencia cobrará cinco soles de plata mas, sobre el precio de los nichos perpétuos, para garantizar con ellos el valor de la lápida, si los interesados no la hacen colocar en el plazo de seis meses; devolviéndose dicha suma una vez cumplida esta obligación,

11.º Ante el Director de Beneficencia acudirán los interesados para la concesión de nichos y terrenos á perpetuidad, cuyo importe lo abonarán en la Tesorería del ramo, adonde se les dará un boleto que exprese todas las condiciones de la concesión. Con este documento ocurrirán al Inspector, y en su defecto al Administrador.

12.º A las sepulturas de 2ª clase pertenecen los nichos correspondientes al Clero secular y regular, los de hermandades, corporaciones, fa-

milias y aquellos que la Beneficencia concede temporalmente á cualquiera otra persona.

13.º Respecto á las sepulturas de 2.^a clase, la Sociedad queda obligada á cerrarlas con un sólido tabique, y á conservar los restos que en ellas se depositen, hasta que despues de trascurridos dos años, cuando menos, sea preciso exhumarlos para introducir otros.

14.º En estos nichos es permitido colocar lápidas, excepto en los pertenecientes al Clero, hermandades y corporaciones, donde únicamente podrá ponerse el título de pertenencia al pié de la cornisa.

15.º Por cada cadáver que se sepulte en nichos pertenecientes al Clero secular, hermandades, corporaciones ó familias, los interesados pagarán el valor que tengan los nichos temporales, exceptuándose los de clérigos pobres, á quienes se enterrará gratuitamente. Tampoco se exijirá derecho alguno por los que se inhumen en los nichos de comunidades rélijiosas.

16.º Para concesión de nichos temporales se acudirá, por ahora, donde el Cura de la parroquia á que pertenece el difunto, debiendo abonarse el importe del nicho al contratar los funerales, prévio pago de los derechos que al Cura corresponden.

17.º Por los de cualquiera otra persona á quien se quiera enterrar en nichos temporales, las familias abonarán el valor, según tarifa, sea para adultos ó sea para párvulos.

18.º Las sepulturas de 3.^a clase son las fosas corridas donde se hacen las inhumaciones comunes.

19.º Las dimensiones de estas fosas serán de dos metros de profundidad por uno de ancho, y tendrán toda la longitud que guarde proporción.

20.º Los entierros en la fosa comun serán gratuitos.

CAPITULO VIII.

De los carros destinados á la conducción de cadáveres.

Art. 39.º Habrá carros de seis clases, por lo ménos, segun la tarifa que acuerde el Director de Beneficencia, y que el Inspector del Cementerio remitirá impresa á los señores párrocos, considerando en ella el valor de los derechos que se cobre por los nichos temporales.

Art. 40.º Por los cadáveres que se inhumen en nichos, los interesados pagarán, cuando ménos, el derecho correspondiente al carro de pobres lo mismo que por los de los clérigos pobres y por los pertenecientes á comunidades relijiosas, debiendo ser conducidos, unos y otros, en un carro decente.

Art. 41.º Por cada uno de los que transporte al Cementerio el Ferrocarril Trasandino, y por los de párvulos que se conduzcan en coche, ya sea particular ó público, se pagará cincuenta soles de plata.

CAPITULO IX.

Del servicio fúnebre.

Art. 42.º Este servicio empezará diariamente á las seis de la mañana.

Art. 43.º Una vez sepultado el cadáver, se tapaná de firme la boca del nicho ó bóveda, á presencia del Capellán, quedando prohibido, en lo absoluto, la colocación de puertas ó rejas ó la de cualquier otra clase de cubierta que no sea una losa ó un sólido tabique.

Art. 44.º Depositado el cadáver en la fosa, se le cubrirá con una capa de cal viva en la proporción de dos cahices para cada cien, y luego se rellenará aquella con tierra, bien apisonada, y en la cantidad suficiente para dejar nivelado el sitio con el pavimento. La cal, como desinfectante, podrá variarse por cualquiera otra sustancia, que según la ciencia, sea mas apropiada para este objeto.

Art. 45.º A los que deban sepultarse en la fosa común, se les enterrará envueltos en la mortaja, sudario ó vestido que lleven.

Art. 46.º Las exhumaciones ordinarias no podrán verificarse hasta despues de trascurridos dos años desde la fecha de la inhumación, ni las extraordinarias antes de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha.

Art. 47.º Son exhumaciones ordinarias, las que se ejecutan diariamente para desocupar los nichos temporales que se necesiten, y las que

se practican para rehabilitar los cuadros destinados á entierros comunes.

Art. 48.º Son extraordinarias las que se hacen:

1.º Con el objeto de sacar cadáveres fuera del Cementerio; y

2.º Para trasladarlos de una sepultura á otra.

Art. 49.º El permiso para las inhumaciones fuera del Cementerio se solicitará de la Dirección, quien oirá al Inspector, y con la correspondiente autorización del Diocesano.

Art. 50.º Las exhumaciones diarias se ejecutarán en la primera hora de la mañana; y para la monda de los cuadros del servicio común, se escojerá la estación de invierno.

Art. 51.º En la ocupación y desocupación de los nichos de todas clases, se guardará forzosamente el orden sucesivo. A fin de que se observe este mismo orden en los departamentos del Clero, familias, &., los párrocos y prebendados avisarán al Administrador, siempre que ocurra el fallecimiento de algún clérigo ó religioso; y esto mismo harán, cuando les toque la vez, las corporaciones ó personas que tengan derecho á determinados nichos, para que, en vista del boleto, signado con el número que corresponda, exprese en la partida el nombre del cadáver y la parroquia á que haya pertenecido.

Art. 52.º En el servicio de los cuadros destinados á sepulturas comunes, se guardará el orden alternativo, comenzando por el primero de sotavento, y pasando al mas inmediato cada vez que sea necesario.

51

CAPITULO X.

De la clasificación de los gastos.

Art. 53.º Son gastos ordinarios los que se hagan en el pago de los haberes que disfrutan los empleados y sirvientes; en el importe del forraje y granos que consuman las bestias del servicio; en el valor de la cal, sustancias desinfectantes y ladrillos que se inviertan en las inhumaciones y para sellar los nichos; en el costo de las refecciones y pintura que necesiten los carros y arneses; los que requiera la conservación del edificio; materiales para composuras; vestuarios de carroceros; herramientas para sepultureros y jardineros; culto de la capilla; impresión de boletos; útiles de escritorio; renovación de plantas y en cualesquiera otros que hayan de hacerse frecuentemente.

Art. 54.º Son extraordinarios los que requiera la renovación de carros, compra de bestias, construcción de nichos, obras nuevas y reparos del edificio; y en general, todos los demás que no estén comprendidos en el artículo anterior.

Art. 55.º Los empleados y sirvientes del Cementerio tendrán los sueldos que se les designe por el Director, de acuerdo con el Inspector; y cuya escala se imprimirá en hojas sueltas.

Art. 56.º Los carroceros disfrutarán de una gratificación por el segundo viaje que hagan; tam-

bién gozarán de otra por cada cadáver que en la madrugada levanten de los hospitales y parroquias. Estas gratificaciones se fijarán por el señor Inspector del establecimiento.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 57.º Los cadáveres que remita la policía para que se practique la autopsia de ellos, serán sepultados á las veinticuatro horas de recibidos, aunque no se haya realizado el reconocimiento por los médicos.

Art. 58.º En los días de «Todos los Santos» y conmemoración de difuntos, no es permitido rezar responsos dentro del recinto del Cementerio sin permiso del Director, ó del Inspector como así mismo es prohibido poner demanda de ánimas ú otra colecta por cualquier eclesiástico, sin ese requisito.

Art. 59.º Las personas que quieran visitar el Cementerio en días ordinarios, después de las horas destinadas para el servicio fúnebre obtendrán un permiso escrito del Director ó del Inspector, y á falta de éstos, del Administrador.

Art. 60, Las renovaciones de los nichos temporales deberán hacerse trasladando los restos á uno de los nichos que estén de turno en el servicio diario, sin que por ningún motivo queden en el mismo en que estaban depositados.

52

Art. 61.º El Administrador no consentirá, bajo la mas severa responsabilidad, que permanezca ningun nicho ocupado, llegado que sea el turno de desocupación de las filas necesarias para el servicio diario.

Art. 62.º El mismo expedirá las órdenes del caso para que despues de sellado un nicho, sea perpétuo ó temporal, los dolientes escriban sobre la mezcla que cubre la boca del nicho, el nombre del difunto y la fecha de la inhumación. En los casos que no puedan hacerlo los interesados. el Administrador hará que dicha operación se practique por un empleado del establecimiento.

Art. 63. Las horas del servicio fúnebre serán las que determinen las ordenanzas municipales; y las personas que á horas distintas conduzcan cadáveres, los dejarán depositados en el anfiteatro hasta la hora del próximo servicio.

Art. 64.º Para la salida de los carros fuera de la hora á que se refiere el artículo precedente, es indispensable el permiso de la autoridad á quien corresponda expedirlo.

Art. 65. En el Cementerio y en la Administración del establecimiento de las carrosas, se pondrá á la vista de los interesados un ejemplar de este reglamento, las tarifas de carros mortuorios y de nichos, y la ordenanza municipal sobre conducción de cadáveres.

Lima, Setiembre de 1887.

Este reglamento fué, sucesivamente, sometido á la deliberación de las Juntas Particular y General de la Sociedad, en las sesiones celebradas en 15 de Julio y 1.º del corriente; quedando, definitivamente aprobado en los términos anteriores.

Lima, 8 de Octubre de 1887.

PEDRO CORREA Y SANTIAGO.

JUAN FRANCISCO EZETA.

Secretario.

59

